

AUTO N. 06660

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 17 de septiembre del 2024, al establecimiento de comercio denominado MONDONGOS & PARILLA PRINCIPAL, ubicado en la Calle 60 9 A-05 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad de la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S. con NIT 901.729.368 – 3, por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 09159 del 15 de octubre 2024, en el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Seguidamente, mediante Radicado No. 2024EE214644 del 15 de octubre de 2024, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió a la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado MONDONGOS & PARILLA PRINCIPAL, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario realizara lo siguiente:

1. Elevar la altura del ducto de la cocina donde desfogan las emisiones provenientes de los procesos de cocción, freído y asado a la plancha de alimentos, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y

transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se debe instalar dispositivos de control con la finalidad de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante dicho proceso.

2. Elevar el ducto e instalar dispositivos de control con la finalidad de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el proceso de asado a la parrilla de alimentos, el cual opera a base de carbón, de manera tal que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.
3. Dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.
4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control y en atención al radicado 2024ER181926 del 29 agosto de 2024 mediante el cual se exponen algunas problemáticas en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el 14 de marzo de 2025, al establecimiento de comercio denominado MONDONGOS & PARRILLA PRINCIPAL, ubicado en la Calle 60 9 A-05 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad de la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S.- con NIT 901.729.368 – 3, consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 02808 del 15 de mayo de 2025, en el cual se evidencio presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan en materia de Emisiones Atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, el Concepto Técnico No. 02808 del 15 de mayo de 2025, señaló lo siguiente:

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S – MONDONGOS & PARRILLA PRINCIPAL desarrolla actividades de preparación de alimentos servidos a la mesa; este se ubica en un predio de cinco (5) niveles donde la actividad económica se desarrolla únicamente en un local del primer nivel. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial. Durante la visita se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Cuentan con las estufas tamaleras No. 3, 4 y 5 las cuales tienen una capacidad de 3 flautas cada una y una frecuencia de operación 3 horas/día de lunes a domingo. Adicionalmente, cuentan con la estufa No. 2

cuya capacidad es de 4 flautas y tiene una frecuencia de operación de 4 horas/día de lunes a domingo. Cuentan también con una estufa con plancha incluida que tiene una capacidad de 7 flautas y una frecuencia de operación de 4 horas/día de lunes a domingo. También poseen las freidoras No. 1 y 2 que tienen una capacidad de 1 y 2 canastas respectivamente y una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a domingo. Finalmente, cuentan con un asador con capacidad de 2 flautas e indican durante la visita que este no se encuentra en operación, sin embargo, tiene las conexiones para operar. Estos equipos operan con gas natural como combustible, tienen una campana que conecta a un ducto en lámina galvanizada de sección cuadrada cuyas dimensiones son de 0,40 x 0,40 metros y tiene una altura de 7,5 metros aproximadamente, donde finaliza el ducto tiene un sistema de extracción tipo hongo, que se encontraba operando durante la visita.

Finalmente, cuentan con una parrilla que opera con carbón como combustible, tiene una capacidad de 1 parrilla y una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a domingo. Esta fuente cuenta con una campana que tiene un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita, conectado a un ducto en lámina galvanizada de sección cuadrada cuyas dimensiones son de 0,40 x 0,40 metros y tiene una altura de 8 metros aproximadamente.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público, no se percibieron olores al exterior del predio propios de los procesos de cocción, asado y freído de alimentos, y se encontraban operando.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufas tamaleras No. 3, 4 y 5, estufa No. 2, estufa con plancha incluida y freidoras No. 1 y 2 que operan con gas natural como combustible), los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO DE ALIMENTOS (ESTUFAS TAMALERAS No. 3, 4 Y 5, ESTUFA No. 2, ESTUFA CON PLANCHA INCLUIDA Y FREIDORAS No. 1 Y 2 QUE OPERAN CON GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Las fuentes se encuentran en un área debidamente confinada, ya que están en la parte trasera del predio y en un lugar cerrado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Poseen un sistema de extracción y se encontraba operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Cuentan con un ducto cuya altura es de 7,5 metros aproximadamente, lo que se considera insuficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio propios de los procesos, se encontraban operando.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S – MONDONGOS & PARRILLA PRINCIPAL realiza los procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufas tamaleras No. 3, 4 y 5, estufa No. 2, estufa con plancha incluida y freidoras No. 1 y 2 que operan con gas natural como combustible) en un área debidamente confinada, ya que operan en la parte trasera del predio y en un lugar cerrado, sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas de olores, gases y vapores ya que la altura del ducto se considera insuficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

Finalmente, realizan el proceso de asado de alimentos (parrilla que opera con carbón como combustible), el cual es susceptible de generar olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS (PARRILLA QUE OPERA CON CARBÓN COMO COMBUSTIBLE)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>La fuente se encuentra en un área debidamente confinada, ya que están en la parte trasera del predio y en un lugar cerrado.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Posee un sistema de extracción y se encontraba operando durante la visita.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Cuentan con un ducto cuya altura es de 8 metros aproximadamente, lo que se considera insuficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio propios de los procesos, se encontraban operando.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S – MONDONGOS & PARRILLA PRINCIPAL realiza el proceso de asado de alimentos (parrilla que opera con carbón como combustible) en un área debidamente confinada, ya que operan en la parte trasera del predio y en un lugar cerrado, sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas de olores,

gases, vapores y material particulado ya que la altura del ducto se considera insuficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control para el manejo del material particulado que se puede generar durante la operación de la fuente.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. *La sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S – MONDONGOS & PARRILLA PRINCIPAL, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, ya que, la altura de los ductos de los procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufas tamaleras No. 3, 4 y 5, estufa No. 2, estufa con plancha incluida y freidoras No. 1 y 2 que operan con gas natural como combustible) y asado de alimentos (parrilla que opera con carbón como combustible) se considera insuficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control en el ducto de la parrilla que opera con carbón como combustible.*

(...)

12.4. *La sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S – MONDONGOS & PARRILLA PRINCIPAL, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2024EE214644 del 15 de octubre del 2024 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024
“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que:
“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Por su parte los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al*

establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02808 del 15 de mayo de 2025 esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”

(...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 17. - La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S. con NIT 901.729.368 – 3, propietaria del establecimiento de comercio denominado MONDONGOS & PARILLA PRINCIPAL, ubicado en la Calle 60 9 A-05 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 02808 del 15 de mayo de 2025, respecto a los siguientes hechos:

- No garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufas tamaleras No. 3, 4 y 5, estufa No. 2, estufa con plancha incluida y freidoras No. 1 y 2 que operan con gas natural como combustible) y asado de alimentos (parrilla que opera con carbón como combustible), ya que no posee de dispositivos de control para el manejo adecuado de las emisiones, lo que conlleva a generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2024EE214644 del 15 de octubre del 2024.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra de la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S. con NIT 901.729.368 – 3, propietaria del establecimiento de comercio denominado MONDONGOS & PARILLA PRINCIPAL, ubicado en la Calle 60 9 A-05 Local 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CRECER GASTRONÓMICO S.A.S. con NIT 901.729.368 – 3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido en la Calle 60 No. 9 A -09 Oficina 302 y en la Calle 60 9 A-05 Local 2, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 02808 del 15 de mayo de 2025, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2025-1364 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ CPS: SDA-CPS-20251012 FECHA EJECUCIÓN: 15/08/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20251285 FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2025